

**JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

**Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885**

**Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad: 11001-40-03-045-2018-00233-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción que, durante la audiencia de negociación de deudas de la señora **DIANA MILENA GÉLVEZ GUTIÉRREZ**, planteó el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** el 13 de febrero de 2018 (fols. 20, 21 y 24 a 26).

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN**

Menciona el objetante, en síntesis, que *“La señora DIANA MILENA GÉLVEZ GUTIÉRREZ, en su condición de persona natural no comerciante, inició el trámite de negociación de deudas, incluyendo al BANCO DE BOGOTÁ [S.A.] como uno de sus acreedores, con un capital de \$12´617.409 e intereses de mora en la suma de \$2´382.591,00, sin precisar la obligación a que se refiere”,* sumas que, bajo ninguna circunstancia, *“concuerdan con los registros contables de BANCO DE BOGOTÁ [S.A.], [...] [pues] para la fecha de la presentación de las objeciones tiene un capital [...] de \$39´670.833 y unos intereses moratorios de \$7´584.005,38, generados desde el 23 de mayo de 2017”.* Precisó que se llegaba a dicha conclusión, porque *“la obligación No. 158382610, por valor de \$79.341.666,00, [...] se encontraba respaldada por el Fondo Nacional de Garantías; en ese sentido, el fondo se subrogó en el crédito por la suma de \$39.670.833,00, valor equivalente al 50% del total de la obligación, quedando un saldo insoluto por ese mismo valor a favor del BANCO*

*DE BOGOTÁ [S.A.]". Finalizó diciendo que "durante el trámite de las audiencias conciliatorias [...], los representantes de la deudora no allegaron los soportes que acreditarán el valor de la deuda relacionada [...], a pesar de las varias suspensiones con ese propósito".*

## **CONSIDERACIONES**

El inciso 1º del artículo 552 del C.G. del P., señala lo siguiente:

*"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas".*

Así las cosas, el trámite se circunscribe a resolver las inconformidades frente a las acreencias que presentó la deudora en la solicitud de negociación, siempre y cuando las mismas versen, como lo dice el numeral 1 del artículo 550 del C.G. del P., sobre *"la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias"*.

En ese sentido, la doctrina explica que *“la norma señala cuáles son los motivos de las objeciones, para lo cual debe distinguirse su procedencia: si del deudor o de los acreedores. En el primer caso, la objeción estará llamada a desconocer la existencia de la obligación, su monto y la preferencia dada. En cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes: en la primera, **el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta [...] por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia”**<sup>1</sup>.*

En el presente caso, la inconformidad que plantea **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** tiene que ver, exclusivamente, con la cuantía de la acreencia reconocida a su favor durante el trámite de negociación de deudas de la señora **DIANA MILENA GÉLVEZ GUTIÉRREZ**, la que estima es mayor a la que relacionó ésta última.

Para resolver la controversia jurídica aquí suscitada, basta revisar la actuación surtida, inicialmente, ante el **JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y, posteriormente, en el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de la misma ciudad, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 2015-00574.

En la copia del mandamiento de pago de 4 de diciembre de 2015 que, dicho sea de paso, se incorporó al informativo gracias a las gestiones que realizó el Juzgado bajo mi cargo (fols. 52 a 56), se indica, claramente, que se libró mandamiento ejecutivo, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de los señores **ELVIA ROSA VÁSQUEZ LEÓN, DIANA MILENA**

---

<sup>1</sup> JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, *“Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”*, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 236.

**GÉLVEZ GUTIÉRREZ, WALTER ENRIQUE VÁSQUEZ LEÓN y ASINE COLOMBIA S.A.S.**, para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés identificados con los No. 158377047 y 158382610.

En relación con el último de los títulos valores citados que, según lo manifestó **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en el escrito de objeción, contiene la única obligación insoluta (véase el hecho tercero), el **JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$32'078.621,7 correspondientes a capital, \$47'263.044 por concepto de capital acelerado y \$7'874.651.02 a título de intereses de plazo, valores que coinciden, en todo, con lo señalado en el plan de pagos obrante dentro del plenario (fol. 30).

Al respecto, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** señaló que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** se subrogó en el aludido crédito hasta la suma de \$39.670.833, situación que reconoció el Juzgado de conocimiento, lo cual, ciertamente, aparece probado dentro del plenario (fols. 31 y 32).

Por eso, el capital insoluto corresponde a **\$39.670.833** y los intereses de mora a **\$7.584.005,38**, valor éste último que aparece consignado en el documento denominado *"LIQUIDACIÓN DE CARTERA CASTIGADA"*, el cual se haya incorporado al dossier (fol. 36).

Hay que decir, además, que la deudora no allegó documento alguno que diera cuenta de abonos efectuados a la obligación o quitas concedidas frente a la misma, a fin de soportar la aseveración que realizó en la solicitud de negociación de deudas, relativa a que lo adeudado a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, era \$12'617.409 por concepto de capital y \$2'382.591,00 por intereses.

Por lo brevemente expuesto, se declarará probada la objeción que, durante la audiencia de negociación de deudas de la señora **DIANA MILENA GÉLVEZ GUTIÉRREZ**, planteó **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de que se tenga en cuenta que la acreencia a favor de éste y a cargo de aquélla, asciende a **\$39.670.833** por concepto de capital insoluto y a **\$7.584.005,38** por concepto de intereses de mora; asimismo, se ordenará la devolución inmediata de las diligencias a **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, para que observe lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 552 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la objeción que, durante la audiencia de negociación de deudas de la señora **DIANA MILENA GÉLVEZ GUTIÉRREZ**, planteó **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de que se tenga en cuenta que la acreencia a favor de éste y a cargo de aquélla, asciende a **\$39.670.833** por concepto de capital insoluto y a **\$7.584.005,38** por concepto de intereses de mora.

**SEGUNDO: DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el expediente que contiene el trámite de la referencia a **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, para que observe lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 552 del C.G. del P.

Por Secretaría, remítase el dossier y déjense las constancias del caso, tanto en los libros del Juzgado como en el Sistema de Gestión Siglo XXI, no sin antes **tomar copia digitalizada e íntegra de aquél, para el archivo del despacho.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb558112de6a08c3be4a05947809e3cb93a8c0c6c1b9aa7bd034400c5cadd00f**

Documento generado en 01/03/2021 11:09:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**